

17905 *RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de 22 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, formula consulta vinculante respecto a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de forro autoadhesivo para libros y de papel adhesivo troquelado que se utiliza frecuentemente por escolares;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8.º del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material de oficina, o de otras actividades;

Considerando que, el forro autoadhesivo para libros y el papel autoadhesivo troquelado a que se refiere la presente consulta, aunque se destine ordinariamente para forrar libros escolares, también se emplea frecuentemente para otros usos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de forro autoadhesivo para libros y papel adhesivo troquelado es el general del 12 por 100.

Madrid, 23 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17906 *RESOLUCION de 24 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de los datos de identificación del destinatario que se han de consignar en las facturas que se emitan por operaciones de ventas al por menor cuyos destinatarios sean personas físicas que no tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, asimismo, se solicita aclaración sobre el modo de realizar las anotaciones contables en los casos de devoluciones de mercancías correspondientes a ventas al por menor efectuadas por clientes que no sean sujetos pasivos del impuesto, cuando dichas ventas hubieran sido documentadas con «tickets» expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que toda factura y sus copias o matrices deberán contener, entre otros datos, el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del mencionado Real Decreto, los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variación de las circunstancias que determinan la contraprestación o la cuantía del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutido, o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones.

La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación;

Considerando que, según dispone el artículo 171 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en los supuestos de rectificación de facturas o documentos análogos, los sujetos pasivos deberán rectificar igualmente las anotaciones contables correspondientes en un asiento o grupo de asientos único al finalizar cada período de liquidación.

A tal efecto, dicho asiento o grupo de asientos deberá, debidamente diferenciado del resto de las anotaciones, especificar de forma precisa las facturas o demás documentos que se anulan o rectifican, la cantidad por la que se encontraban contabilizados los mismos, la enumeración o referencia clara al documento que da origen a la variación o anulación, y las nuevas cantidades a contabilizar, en caso de rectificación, según dichos documentos o facturas.

Finalmente, se anotarán los totales del asiento o grupo de asientos de variación o anulación, haciendo mención expresa a las correcciones, en más o en menos, que sean pertinentes a efectos del cálculo de la cuota impositiva devengada y de las deducciones del período de liquidación al final del cual se han realizado dichas rectificaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla:

Primero.—En las facturas que se expidan para documentar operaciones cuyos destinatarios sean personas físicas que no tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido o no actúen como tales deberán constar como datos de identificación del destinatario, el nombre y apellidos y el número del documento nacional de identidad del mismo.

Segundo.—Los empresarios que reciban devoluciones de los géneros entregados a sus clientes, deberán rectificar las facturas o documentos por ellos emitidos en que hubiesen documentado dichas entregas.

La rectificación deberá efectuarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales para estas facturas de rectificación.

Los sujetos pasivos deberán, asimismo, rectificar las anotaciones contables correspondientes en un asiento o grupo de asientos único al finalizar cada período de liquidación, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 171 del Reglamento del Impuesto.

Las reglas anteriores serán de aplicación, cualquiera que sea la condición del adquirente, y el documento emitido con ocasión de la operación que dio origen a la posterior rectificación —factura o documento sustitutivo—.

Madrid, 24 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17907 *RESOLUCION de 24 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 27 de abril de 1986, por el que la Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa de Madrid (CEPYME-MADRID) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que al Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa de Madrid (CEPYME-MADRID) formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de la base imponible del Impuesto en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,